

RESOLUCIÓN N° 31/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 998/2011 “Tevecompras 2001 S.R.L. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2605-DGR-2011, dictada por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que se dedica a la venta al por menor de artículos varios y que su operatoria comercial descansa fundamentalmente en la publicidad televisiva de sus productos, ya sea a través de televisión abierta o bien por circuito cerrado. Cuenta con un sitio en Internet en el cual se exhibe la mercadería, puede publicitar sus productos a través de catálogos y destaca que, en menor medida, las ventas pueden concretarse en locales de venta al público situados en la CABA.

Que en mayor cuantía, las ventas se realizan por teléfono, los productos se envían al domicilio del adquirente y el precio incluye el valor del flete.

Que señala que el “telemarketer” toma el pedido y lo carga en el sistema de ventas. Luego se pacta el medio de pago, que puede ser contra-reembolso, en que el cliente recibe la mercadería y abona el importe de la operación (incluido el transporte). En los casos de operaciones mediante tarjeta de crédito, se factura el pedido y se despacha la mercadería para su entrega a través de una compañía de transporte contratada por la sociedad al efecto.

Que, en consecuencia, sostiene que las operaciones que realiza son las denominadas “entre ausentes”, en virtud de que las ventas se concretan siempre a través de llamadas telefónicas, por lo que están comprendidas en el último párrafo del artículo 1° y en el inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que asimismo, destaca que realiza gastos en todas las jurisdicciones, a través de la publicidad televisiva, el flete y comunicaciones telefónicas, los cuales se vinculan directamente con la actividad de venta que efectúa la sociedad.

Que el argumento utilizado por el Fisco es que las ventas serían “entre presentes” por las únicas circunstancias de que el domicilio de la firma se encuentra en su jurisdicción y el flete se encuentra a cargo del comprador, de allí que las mercaderías queden a disposición del adquirente en el domicilio del vendedor. Afirma que los gastos de transporte se encuentran a cargo del vendedor, por lo que mal puede decirse que los bienes vendidos se encuentren a disposición del comprador en el domicilio del vendedor, ya que esto implicaría la “entrega”, es decir, la transferencia del dominio, hecho que sin dudar, ocurre en el domicilio del adquirente.

Que aclara que en cualquier situación, el criterio de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral prescinde de diferenciar entre operaciones entre presentes y entre ausentes, pues en ambos casos los ingresos deben asignarse al lugar de destino de la mercadería, al lugar de donde provienen los ingresos, que en este caso coinciden con el domicilio del adquirente.

Que en cuanto al coeficiente de gastos, arguye que el Fisco pretende de manera improcedente apropiarse de la totalidad de los gastos telefónicos de los períodos que comprende el ajuste. La empresa distribuyó tales gastos a cada jurisdicción en función de los ingresos. Entiende que dicho mecanismo de asignación del gasto aplicado por la empresa es razonable, atento al precedente de la Resolución CP N° 3/2008 (Carlaván Goñi, Carlos Augusto c/Provincia de Buenos Aires), por lo que en este punto el ajuste efectuado por la CABA se aparta de los parámetros establecidos por los Organismos del Convenio Multilateral.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, y destaca que cumple con poner dicha circunstancia en conocimiento de los Fiscos involucrados. En la hipótesis de quedar firme la determinación, confirmará la mencionada solicitud.

Que aporta prueba documental y ofrece prueba pericial informática.

Que en su respuesta al traslado corrido, la representación del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires alega, en primer lugar, que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de una actividad idéntica a la llevada a cabo por la empresa en el caso “Sprayette S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, mediante las Resoluciones nros. (CA) 21/2001 y (CP) 10/2002, observando que para otorgar sustento territorial respecto de las ventas de telebazar a clientes de la Provincia de Buenos Aires, se tomó en consideración la existencia de locales comerciales en dicha Provincia.

Que en presente caso, indica, si bien la modalidad de venta es la misma, la propia recurrente informa que posee locales de venta al público solamente en el ámbito de la CABA y que los gastos de envío son facturados al comprador, situación que fue corroborada mediante el análisis de la documentación aportada durante el transcurso de la verificación.

Que para demostrar que los productos vendidos son remitidos al domicilio de los adquirentes, ubicados en las distintas jurisdicciones del país, la empresa aporta sólo pruebas de escasa significación como detalles de tarifas y modalidades de servicio convenidas con OCA y Correo Argentino.

Que sostiene que el criterio de la firma de asignar gastos a las jurisdicciones donde se generan los ingresos se contraponen con las disposiciones de los artículos 2° inciso a) y 4° del Convenio Multilateral. Respecto al caso “Carlavan Goñi” considera que dicho precedente resulta inadecuado, dado las diferencias sustanciales de las actividades desarrolladas por ambas firmas en la concreción de las ventas.

Que en el caso, entiende que el slogan “Llame ya” invita a los usuarios a efectuar la llamada telefónica para comprar el producto, razón por la cual al momento de concretarse la operación dicho concepto es un gasto totalmente ajeno a la empresa.

Que afirma que el contribuyente no aporta prueba alguna respecto del destino de las llamadas efectuadas (sólo pueden observarse dos facturas de teléfono de Impsat que no ofrecen mayores aclaraciones), motivo por el cual considera razonable la atribución de los citados gastos a la CABA.

Que en lo referido a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007, siendo que la recurrente no acompaña la prueba que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos o de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia está referida, por una parte, al criterio que utilizara el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la atribución de los ingresos originados en las ventas que realiza Tevecompras 2001 S.R.L. Además, la contribuyente manifiesta su disconformidad por el tratamiento que le asignara el Fisco a los gastos telefónicos erogados por la empresa.

Que del análisis de los antecedentes y elementos que obran en autos, se observa que la empresa desarrolla su actividad en distintas jurisdicciones del país. En efecto, dicha conclusión surge de la documentación detallada referida a gastos bancarios de diversas sucursales de Bancos de distintos lugares del país, percepciones bancarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizadas por acreditaciones bancarias de Tucumán, Misiones, Catamarca y Buenos Aires, convenios de publicidad con medios escritos y televisivos del interior del país (Mendoza, Mar del Plata y Córdoba), facturas de pautas publicitarias televisivas con distintos medios para su difusión en televisión por cable de todo el país. Además se adjuntan denuncias Ley Nacional N° 24.240 de Defensa al Consumidor, realizadas por compradores de las Provincias de Tucumán, Salta, Córdoba, Mendoza, Buenos Aires y Santiago del Estero.

Que también surge de las facturas de venta de la empresa agregadas en autos, que los gastos de transporte se encuentran a cargo del vendedor, por lo que la entrega de los bienes se produce en el domicilio del adquirente, coincidente con el domicilio desde donde se realiza el pedido, lo que consta en la respectiva factura, que menciona el número de pedido.

Que se desprende además de las actuaciones que el modo de operar de Tevecompras con los adquirentes de distintas partes del país, descansa fundamentalmente en la publicidad televisiva, que luego provoca la concertación por vía telefónica de la venta pertinente, siendo luego enviados los productos comercializados al domicilio del adquirente, utilizando al efecto el servicio de las empresas Correo Argentino y OCA.

Que ante ello, le asiste razón a la accionante cuando sostiene que las operaciones que realiza son las denominadas “entre ausentes”, en virtud de que las ventas se concretan siempre a través de llamadas telefónicas, por lo que están comprendidas en el último párrafo del artículo 1° y en el inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral. En este contexto, los ingresos provenientes de dichas ventas deben atribuirse al lugar de donde provienen, esto es la jurisdicción del domicilio del comprador.

Que respecto de los gastos de telefonía, la modalidad de atribución de los mismos por parte de la empresa no se ajusta a las disposiciones de los artículos 2° inciso a) y 4° del Convenio Multilateral que establecen que los gastos deben asignarse a la jurisdicción donde son efectivamente soportados.

Que por otra parte, los gastos de envío o transporte que se incorporan al valor facturado, es un concepto de gasto de flete a cargo del vendedor que como tal, para su asignación, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4° del C.M.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1°: Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Tevecompras 2001 S.R.L. contra la Resolución N° 2605-DGR-2011, dictada por la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE